

A LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

Sevilla a 10 de noviembre de 2008

**INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE
ANDALUCÍA AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA AGENCIA
ANDALUZA DEL AGUA, POR LA QUE SE ESTABLECE UN CANON DE
MEJORA A SOLICITUD DEL AYUNTAMIENTO DE GUILLENA (SEVILLA)**

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Salud, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del al Proyecto de Resolución de la Agencia Andaluza del Agua, por la que se establece un canon de mejora a solicitud del Ayuntamiento de Guillena (Sevilla), y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Sobre la figura del canon de mejora.

Este Consejo viene manifestando de forma reiterada, que la figura del canon de mejora debería ser un recurso excepcional y no habitual, acudiéndose a esta figura sólo en aquellos supuestos en los que los recursos sean insuficientes para garantizar las inversiones necesarias en el servicio público de saneamiento, depuración y abastecimiento. No obstante se viene

configurando como una medida recurrente, incrementando la presión impositiva de los ciudadanos y convirtiéndose en el exclusivo instrumento de financiación de las inversiones precisas tanto para el abastecimiento como para el saneamiento.

Esta consideración se ve reforzada en el caso que nos ocupa, por la existencia de un proceso avanzado de diálogo, en el marco de lo que se quiere llamar el Acuerdo Andaluz por el Agua, que contempla un nuevo enfoque para la financiación de las nuevas infraestructuras de aducción y depuración, sustentado no sólo en la recuperación de costes con cargo a los usuarios, sino en un principio de solidaridad que pudiera conllevar la imposición de un canon general para sufragar el conjunto de las infraestructuras necesarias en la Comunidad Andaluza.

En tal sentido, y siendo conscientes de que dicho proyecto, que deberá ver la luz en el próximo ejercicio parlamentario, generará supuestos de doble imposición con los cánones de mejora que ya vengán sirviendo para financiar estas infraestructuras (con mención muy especial a las EDAR), sin que estén claras las fórmulas para corregir esa doble imposición sin generar discriminaciones entre la ciudadanía en función de que ya las venga pagando o no, es por lo que entendemos que debe paralizarse la aprobación de cualquier canon de mejora que afecte a las infraestructuras de aducción y depuración que están en proyecto de financiarse a través de otras herramientas tributarias, caso del que nos ocupa de la localidad sevillana de Guillena.

SEGUNDA.- Sobre la habilitación legal.

Entrando en otras consideraciones generales este Consejo sigue considerando que la actual habilitación legal que sustenta la implantación del canon establecida a través de una Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, no constituye el vehículo idóneo para el establecimiento de una carga pseudo-impositiva sobre los ciudadanos, manteniendo incluso las dudas sobre la adecuación jurídica de dicho instrumento a la hora de salvar el sustento legal apreciado en su día por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de conformidad con lo

establecido en el art. 31 de la Constitución que consagra el principio de reserva de ley en el establecimiento de prestaciones patrimoniales de carácter público.

TERCERA.- Sobre el control administrativo.

Este Consejo entiende que la Agencia Andaluza del Agua debe, en el ejercicio de la potestad de control que tiene como administración, controlar efectivamente el cumplimiento del grado de ejecución de las obras y la aplicación finalista de los recursos obtenidos vía canon. El control debe efectuarse en una doble vertiente, sobre la ejecución de las obras y sobre la aplicación de los recursos obtenidos vía canon a las mismas, lo que supone un instrumento de garantía para los ciudadanos. Este control se valora como imprescindible entre otras razones tanto para evitar la obtención de beneficios financieros a costa de los ciudadanos como para velar por que el rendimiento obtenido se aplique al fin al que van dirigidos, sin que suponga injerencia en la autonomía local, sino una consecuencia lógica derivada de la propia naturaleza del canon como prestación patrimonial de carácter público destinada a un fin y cuya gestión debe responder a los términos y condiciones establecidos.

En el caso que nos ocupa, y dada la condición de la empresa encomendada de la gestión del servicio de abastecimiento y saneamiento de aguas en Guillena, la municipal EMUSIN, encargada de la prestación de otro tipo de servicios públicos, consideramos que este control debe acentuarse en la medida en que el carácter polifacético de la empresa exige mayor tutela para garantizar la aplicación finalista de los recursos obtenidos vía canon de mejora.

CUARTA.- Sobre la documentación aportada.

Este Consejo tiene que señalar la inexistencia de documentación donde se refleje el cronograma de avance de las actuaciones y la aplicación progresiva de la financiación obtenida para las mismas, aspectos que consideramos relevantes para evitar que queden en un ámbito de indeterminación que dificulte aún más su gestión.

Asimismo, debe advertirse que la memoria económica aportada parte de la previsión de que el cobro del canon se iniciaría en el cuarto trimestre de

2008, lo que a día de hoy es inviable, lo que debe conllevar una reformulación de las previsiones y plazos en tal sentido.

QUINTA.- Sobre el art. 2 “Plazo de aplicación y valores”.

Es preciso disociar las partidas de abastecimiento de las de saneamiento, así como la parte del canon correspondiente a cada uno de estos conceptos que en el caso que nos ocupa se han tratado de forma conjunta pese a existir partidas de gasto claramente diferenciadas entre las que se destinan al tratamiento para la potabilización del agua y las instalaciones de depuración.

SEXTA.- Sobre el art. 2 “Plazo de aplicación y valores”.

Se valora negativamente que no se configure el canon de forma progresiva, estructurándose de forma lineal y no mediante una cuota variable por bloques de consumo, de forma que a mayor consumo, mayor precio.

Al respecto decir, como hemos tenido que argumentar en otros informes en sentido contrario, que la política en materia de aguas debe apostar, en la fijación de sus precios, por los bloques progresivos.

Por lo tanto toda propuesta que no contemple y respete el citado principio de progresividad debe rechazarse por este Consejo por sistema al no responder a criterios de equidad y racionalidad en la gestión de un bien tan escaso como el agua.

SÉPTIMA.- Sobre el Artículo 4 “Finalidad”.

Constamos que, pese a que en el artículo 2 se establece el importe del canon sin IVA, en este artículo se valora el montante total de las obras IVA excluido. Con ello se evita la distorsión que venía poniendo de manifiesto por este Consejo cuando al incluirse el IVA en el montante a financiar y volver a cargarse sobre el canon abonado por el usuario se generaba una doble imposición.

OCTAVA.- Sobre el Artículo 4 “Finalidad”.

Continuando con el apartado 1 del artículo, este Consejo valora negativamente, de nuevo, que dentro de este apartado no se señalen el valor total, costes financieros incluidos, de la operación financiera solicitada para abordar el programa de actuaciones aprobado.

NOVENA.- Sobre el art. 5 “Garantías”.

Se valora positivamente la oportunidad de haber incorporado al expediente la obligatoriedad de la auditoria externa a efectuar, al menos, anualmente sobre el período de vigencia del canon.

DÉCIMA.- Sobre el art. 6, “Suspensión de la vigencia del Canon”.

Este Consejo valora positivamente que haya sido modificado el título del artículo conforme a las solicitudes reiteradas de este Consejo en informes que con anterioridad fueron remitidos a la Agencia Andaluza del Agua en cumplimiento de los preceptivos trámites de audiencia.

Así mismo, entiende este Consejo que queda subsanado el hecho de que la suspensión de la vigencia del Canon no quedase pendiente únicamente del incumplimiento de la entrega de los certificados a los que hacen alusión el art. 5,1 de la presente Resolución, y ello por la modificación que contiene el art. 7 “Consecuencias de la incorrecta aplicación” al establecer que cualquier constatación detectada por la Agencia Andaluza del Agua sobre una incorrecta aplicación del canon dará lugar al cese de la vigencia y aplicación del mismo.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE : Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Resolución de la Agencia Andaluza del Agua, por la que se establece un canon de mejora a solicitud del Ayuntamiento de

Guillena (Sevilla), y si lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.